



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00035-00
Demandante: Eduardo José Díaz Fuentes
Demandado: Ministerio del Deporte – Superintendencia de Sociedades
– Federación Colombiana de Fútbol – DIMAYOR -
Coldeportes

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes planteadas por el accionante, conforme el siguiente recuento.

La parte accionante ha presentado las siguientes solicitudes dentro del trámite del presente proceso:

1º.- En el documento PDF 20, obra el correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual el actor solicita que se le autorice que proceda a invitar en calidad de observador en la etapa de conciliación a las siguientes personas:

- a.-) Un miembro experto en mediación de psicología deportiva adscrito al colegio oficial de Psicología de Madrid y adscrito a la Federación Española de Psicología del Deporte.
- b.-) Un miembro experto en mediación adscrito al centro de conciliación español de medicina deportiva y adscrito a la Federación Española de Deporte.
- c.-) Al Gobernador del Departamento Norte de Santander.
- d.-) Al Obispo de Cúcuta.

2.- Posteriormente, en correo electrónico del 19 de abril de 2021, obrante al PDF 23, el actor plantea una "propuesta de conciliación", solicitando que en la audiencia de pacto de cumplimiento se corra traslado de dicha propuesta a las partes accionadas.

Como es sabido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se regula lo atinente al pacto de cumplimiento, señalándose que la misma tiene como fin que se establezca la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Se indica en el inciso primero que a dicha audiencia se citará a las partes y al Ministerio Público, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios o escritos sobre el proyecto.

Es de precisar que la referida audiencia tiene una connotación de ser una audiencia pública y se realizará de manera virtual en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams, a la cual deben asistir las partes y el Ministerio Público y podrán participar las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios o escritos sobre el proyecto, lo cual deberán hacerlo a través del respectivo correo electrónico, por lo cual no hay lugar a autorizar al actor que proceda a invitar en calidad de observadores en la etapa de conciliación a las personas relacionadas en su escrito.

En cuanto a la solicitud relacionada con que el actor planteó una "propuesta de conciliación", solicitando que en la audiencia de pacto de cumplimiento se corra traslado de dicha propuesta a las partes accionadas, el Despacho observa que conforme lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la audiencia de pacto de cumplimiento no es propiamente una audiencia de conciliación, sino que solamente tiene como propósito establecer un pacto de cumplimiento para determinar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de la cosas a su estado anterior, de ser posible.

Por lo tanto en la audiencia de pacto de cumplimiento se escuchará a las partes y al Ministerio Público y luego de ello se verá si es posible lograrse un pacto de cumplimiento o si se debe declarar fallida dicha audiencia.

En consecuencia, no hay lugar a accederse a la solicitud de que en la audiencia de pacto de cumplimiento se corra traslado de la "propuesta de conciliación", hecha por el actor a las partes accionadas, ya que este trámite no está previsto en lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, al revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente acción, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sino se advirtiera que no se corrió traslado de las excepciones propuestas tanto por la Federación Colombiana de Fútbol y la DIMAYOR, que obran en los pdf "024" y "025", del expediente digital, razón por la que resulta necesario que por Secretaría se proceda a efectuar dicho traslado a las partes.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese por improcedentes las solicitudes hechas por el actor, referidas en la parte considerativa de esta providencia.

Infórmese al actor que la audiencia de pacto de cumplimiento se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, a la cual deben asistir las partes y el Ministerio Público, y también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios o escritos sobre el proyecto.

SEGUNDO: por **Secretaría córrase** traslado de las excepciones propuestas por la Federación Colombiana de Fútbol y la DIMAYOR, que obran en los pdf "024" y "025", del expediente digital.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00035-00
Demandante: Eduardo José Díaz Fuentes
Demandado: Ministerio del Deporte – Superintendencia de Sociedades
– Federación Colombiana de Fútbol – DIMAYOR -
Coldeportes

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en acápite especial de la demanda, formándose el presente cuaderno en digital, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 472 del 2011, planteando tres pretensiones que tienen como propósito "... prevenir perjuicios y vulneraciones a derechos al patrimonio cultural e identidad cultural de un millón de ciudadanos cucuteños resguardados en depositario de LA DENOMINACION DE ORIGEN de origen del símbolo institucional de bandera NEGRO – ROJO que recae en Equipo de Fútbol Cúcuta Deportivo..."

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

El señor Eduardo José Díaz Fuentes, presentó en acápite especial de la demanda, solicitud de medidas cautelares consistentes en:

“PRIMERO: Solicitar al Ministerio del Deporte levante en forma cautelar la resolución de quitar el reconocimiento deportivo al equipo Cúcuta Deportivo mientras se resuelve de fondo el caso planteado como SUI GÉNERIS.

SEGUNDO: Solicitar en forma cautelar a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL y COMITÉ EJECUTIVO-FCF suspender si hubiere en trámite el estudio de DESAFILIAR al equipo Cúcuta Deportivo mientras se resuelve de fondo el caso planteado como SUI GÉNERIS que advierte la condición de Socio-Fundador de la FCF en año de 1924.

TERCERO: Solicitar al MINISTERIO DEL DEPORTE, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (Comité integrado por DIMAYOR, DIFUTBOL y FEDERACIÓN-FCF) emitir comunicados públicos en periódico Local DIARIO LA OPINIÓN de la ciudad de Cúcuta, y donde manifiesten que NO conocían la memoria histórica sobre la bandera negro-roja por ser caso de características SUI GÉNERIS, que NO conocían la denominación de origen de la bandera institucional de la ciudad de Cúcuta creada hace 1 siglo por equipo Cúcuta Deportivo y desconocían se hallaba en cabeza de bandera creada por Equipo Cúcuta Deportivo el principal símbolo de la identidad cultural cucuteña. Ofrecer excusas a 1 millón de ciudadanos cucuteños en caso sus acciones y

decisiones pudieron herir o vulnerar la identidad cultural cucuteña representada en su bandera negro-roja. Que hagan esa aclaratoria para que 1 millón de ciudadanos cucuteños para NO sientan que están vulnerando su bandera negro-roja.

CUARTO: Solicitar a los acreedores dentro del proceso de liquidación ante SUPERSOCIEDADES y que representan los intereses de Alcaldía de Cúcuta, exhortarles para activar la acreencia referida a BIENES y ACTIVOS intangibles e inmateriales de denominación de origen de bandera del Equipo Cúcuta Deportivo que soporta la bandera institucional de la ciudad, así accionar protección y salvaguarda del activo a través de acreedores. Así prevenir prejuicios y daños más adelante en etapas finales procesales de la liquidación cuando lleguen al REPARTO. Solicitar ello a los acreedores nacidos en Cúcuta o acreedores representantes de instituciones cucuteñas en carácter de dignidad, honor y sentido de pertenencia. La liquidación NO elimina la bandera, todo lo inverso debe protegerla y salvaguardarla. Cúcuta debe tener dolientes admirables dentro de los acreedores para que protejan la bandera como activo inmaterial e intangible.

QUINTO: Solicitar a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO un Concepto y preguntar Orientación a los fines dentro de sus competencias si pudieran realizar algún trámite administrativo para proteger la denominación de origen de la bandera del Equipo Cúcuta Deportivo creada en 1928 y que activa como resguardo histórico de la bandera institucional de ciudad de Cúcuta, que supuestamente pudiera estar en estado de vulneración.”

En la solicitud de decreto de las anteriores medidas cautelares, la parte actora no señaló un fundamento específico, sin embargo, en los hechos de la demanda planteó como razón central, que la Superintendencia de Sociedades inició la liquidación del equipo de fútbol Cúcuta Deportivo, sin advertir que dicho equipo fue quien creó la bandera de la ciudad de Cúcuta hace más de un (1) siglo.

1.2.- Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 23 de marzo del 2021, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas y con el fin de tener elementos fácticos probatorios necesarios y suficientes para tomar una decisión al respecto, encontró necesario requerir al Municipio de Cúcuta y al Ministerio de Cultura, para que allegaran con destino al presente proceso lo siguiente:

- *Al Municipio de San José de Cúcuta, copia auténtica del Decreto No. 106 del 3 de mayo de 1988, por medio del cual se decretó la existencia o creación de la Bandera de dicho municipio.*
- *Al Ministerio de Cultura, para que certifique si la bandera del municipio de San José de Cúcuta, ha sido reconocida o considerada como patrimonio cultural de la Nación o del municipio de Cúcuta, en caso positivo señale desde qué fecha y a través de qué acto administrativo, remitiendo copia auténtica de dicho documento.*

1.3.- Informes requeridos:

1.3.1. Municipio de Cúcuta

Mediante oficio de fecha 29 de marzo del 2021, el Secretario Privado de la Alcaldía de San José de Cúcuta, remitió a esta Corporación copia auténtica del Decreto No. 106 del 3 de mayo de 1988 “POR EL CUAL SE RECONOCE OFICIALMENTE LA BANDERA DE CÚCUTA”, el cual obra al pdf “15” del expediente digital.

1.3.2. Ministerio de Cultura

Mediante oficio de fecha 16 de abril del 2021, y respecto al interrogante de si la bandera centenaria de la ciudad de Cúcuta es reconocida como patrimonio cultural de la Nación, el Director de Patrimonio y Memorial del Ministerio de Cultura, señaló entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) el patrimonio cultural puede circunscribirse al ámbito local o nacional dependiendo de quién le confiera valor o atribuciones de identidad. Es precisamente este reconocimiento por la comunidad como parte de su identidad que le otorga a ciertos bienes y manifestaciones el carácter de patrimonio cultural de la nación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es competencia del Ministerio de Cultura reconocer o declarar un bien como patrimonio cultural de la nación. Esto le corresponde exclusivamente a la comunidad quien le confiere a un determinado bien valor o atribuciones de identidad."

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 125 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de analizar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, el acervo probatorio recaudado y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse las medidas cautelares pedidas, conforme las siguientes razones:

1.- Naturaleza de las medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

En principio debe el Despacho recordar que las medidas cautelares se encuentran previstas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998¹, las cuales pueden ser decretadas antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso por el Juez, de oficio o por petición de las partes, mediante providencia debidamente motivada para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se haya causado a los derechos colectivos objeto de protección en la respectiva demanda.

Ahora bien, en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, se establecen los fines de las medidas cautelares en todos los procesos que se siguen ante esta Jurisdicción, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

¹ Las medidas que se pueden decretar son: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

En el párrafo de este artículo se indica que las medidas cautelares en los procesos seguidos en esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de defensa y protección de derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI del CPACA, art 229 y ss.

En el artículo 230, ibídem, se señala que las medidas cautelares deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la interpretación y aplicación de estas dos leyes, el Consejo de Estado ha señalado que no se excluyen, sino que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Al respecto basta con traer a colación la providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)², en la cual se señaló lo siguiente:

*“Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente** o para **hacer cesar el que se hubiere causado**”³. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar.*

(...)

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017⁴ la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.

Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado.

*...Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) **hacer cesar el que se hubiese causado**; y iii) **proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**” (Resaltado por la Sala)*

2.- Las solicitudes de medida cautelar incoadas por el accionante no tienen vocación de prosperar.

El Despacho, luego del análisis de las medidas cautelares pedidas por el actor así como del ordenamiento jurídico pertinente, ha concluido que no hay lugar en este momento procesal a decretar las medidas previas solicitadas por la parte accionante, ya que no se observa la necesidad de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, respecto del derecho colectivo alegado por el accionante, esto es, la defensa del patrimonio cultural de Cúcuta representado en el símbolo de la bandera Negro y Rojo.

² Providencia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación número: 85001-23-33-000-2017-00230-01(AP) A, Actor: LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA y Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

³ Negrillas fuera del texto.

⁴ Expediente núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

En efecto, no se advierte un daño concreto e inminente al anotado derecho, el cual incluso para el Despacho en este momento procesal no cuenta con certeza para concluir que pueda calificarse tal derecho como un derecho colectivo, ya que conforme lo previsto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 el derecho colectivo es el relacionado con la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Además, tal como lo informó el Ministerio de Cultura, para concluir que se está frente a un patrimonio cultural de la Nación, debe haberse dado *"...este reconocimiento por la comunidad como parte de su identidad que le otorga a ciertos bienes y manifestaciones el carácter de patrimonio cultural de la nación"*.

De tal suerte que se requiere del acervo probatorio pertinente y del trámite del proceso para que el Despacho pueda concluir con certeza que lo pretendido por el actor es la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Por la misma razón tampoco existe evidencia que otorgue convicción sobre el hecho de que las autoridades accionadas con su actuar ya hayan causado un daño al citado derecho.

Finalmente, tampoco se avizora que el decreto de tales medidas resulte necesario para garantizar que en este proceso, en el evento de llegarse a dictar sentencia favorable, esta no produzca efectividad en la protección del derecho colectivo de la comunidad residente en el Municipio de Cúcuta.

Además de lo expuesto anteriormente, que se considera suficiente para negar el decreto de las medidas cautelares pedidas, el Despacho encuentra estas otras razones para la decisión que se toma:

1º.- El actor solicita como medida cautelar se ordene "al Ministerio del Deporte que levante en forma cautelar la resolución de quitar el reconocimiento deportivo al equipo Cúcuta Deportivo mientras se resuelve de fondo el caso planteado como SUI GÉNERIS."

Esta medida resulta improcedente dado que no existe en el expediente la certeza de que el Ministerio del Deporte haya tomado decisión alguna a través de una Resolución en la cual se haya ordenado quitar el reconocimiento deportivo al equipo Cúcuta Deportivo.

Además de lo anterior, si existiera dicho acto administrativo y se encontrara en firme, el mismo goza de presunción de legalidad por lo tanto debe ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de alguno de los medios de control previstos en la ley 1437 de 2011, resultando improcedente que en el trámite de una acción popular se pueda suspender o anular el mismo.

2.- El actor solicita como medida cautelar se ordene "a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL y COMITÉ EJECUTIVO-FCF suspender si hubiere en trámite el estudio de DESAFILIAR al equipo Cúcuta Deportivo."

El Despacho igualmente señala que no existe evidencia en el expediente de la existencia de un trámite en la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL y/ o el COMITÉ EJECUTIVO-FCF, para desafiliar al equipo Cúcuta Deportivo, por lo cual dicha medida se torna en improcedente.

Además, esta medida no tiene relación directa y necesaria con la pretensión central de este proceso que se concreta en la protección del alegado derecho o interés colectivo del patrimonio cultural de Cúcuta representado en el símbolo de la bandera Negro y Rojo.

El hecho eventual de que se llegue a desafiliar al al equipo Cúcuta Deportivo de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, no conlleva automáticamente a que la comunidad cucuteña no pueda seguir usando la bandera de color negro y rojo, puesto que esa es una manifestación de la comunidad para toda clase de eventos sociales y oficiales que encuentra respaldo en lo previsto en el Decreto 106 del 3 de mayo de 1988 expedido por el Alcalde del Municipio de Cúcuta, por medio del cual se reconoce la bandera del Municipio de Cúcuta formada por los colores negro y rojo.

3°.- El actor solicita como medida cautelar se ordene **“al MINISTERIO DEL DEPORTE, a LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, al COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (Comité integrado por DIMAYOR, DIFUTBOL y FEDERACIÓN-FCF) emitir comunicados públicos en el periódico Local DIARIO LA OPINIÓN de la ciudad de Cúcuta, y donde manifiesten que NO conocían la memoria histórica sobre la bandera negro-roja por ser caso de características SUI GÉNERIS, que NO conocían la denominación de origen de la bandera institucional de la ciudad de Cúcuta.”**

Dicha solicitud tampoco resulta necesaria para la efectividad de la eventual sentencia, ya que lo que busca es un reconocimiento de un hecho histórico que en nada afecta el uso de la bandera de color negro y rojo por la comunidad cucuteña.

Tampoco tiene relación directa y necesaria con la pretensión central de este proceso ya que el uso de la bandera color negra y roja, no es una facultad exclusiva de la actividad deportiva regulada por la aludida Federación de Fútbol.

En este punto el Despacho reitera que en el expediente obra la copia del Decreto 106 del 3 de mayo de 1988 expedido por el Alcalde del Municipio de Cúcuta, por medio del cual se reconoce la bandera del Municipio de Cúcuta formada por los colores negro y rojo.

De tal suerte que, aun en el evento en que las entidades accionadas desafiliaran al equipo Cúcuta Deportivo o se impidiera el uso de los colores de dicho equipo, no por ello puede afirmarse que se acabaría con la bandera de Cúcuta, puesto que la misma fue adoptada como bandera del Municipio de Cúcuta desde el año de 1988 y se usa para todos los efectos sociales y culturales y no solo para eventos deportivos.

4.- El actor pretende como medida cautelar se solicite **“a los acreedores dentro del proceso de liquidación ante SUPERSOCIEDADES y que representan los intereses de Alcaldía de Cúcuta, exhortarles para activar la acreencia referida a BIENES y ACTIVOS intangibles e inmateriales de denominación de origen de bandera del Equipo Cúcuta Deportivo que soporta la bandera institucional de la ciudad, así accionar protección y salvaguarda del activo a través de acreedores.”**

Esta solicitud tampoco tiene una relación directa y necesaria con las pretensiones de presente proceso, ya que en este no se ataca el proceso de liquidación del equipo Cúcuta Deportivo que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades, sino solamente se pretende la defensa del patrimonio cultural de Cúcuta representado en el símbolo de la bandera Negro y Rojo.

Además de lo anterior la solicitud de exhortar a los acreedores para activar la acreencia referida a BIENES y ACTIVOS intangibles e inmateriales de denominación de origen de bandera del Equipo Cúcuta Deportivo que soporta la bandera institucional de la ciudad, no corresponde con una medida cautelar para proteger un

derecho colectivo, pues tales medidas deben buscar prevenir un daño inminente a tal derecho o hacer cesar el que se hubiere causado.

En consecuencia, en este momento procesal el Despacho no encuentra procedente acceder a las medidas cautelares solicitadas, pues no las considera procedentes y necesarias para proteger un derecho colectivo en los términos regulados en el artículo 25 de la ley 472 de 1998.

Sin perjuicio de lo anterior, y desde luego que si en el curso del presente proceso, con el ejercicio pleno del derecho de defensa y con el análisis de la normatividad pertinente y de todo el material probatorio que haya de recaudarse, el Despacho encuentra la necesidad de proferir alguna de las medidas cautelares pedidas por la parte actora para proteger el derecho colectivo de la comunidad, procederá a ello, aun antes de dictarse sentencia.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho estima que deberá negarse la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de decreto de las medidas cautelares presentadas por el señor Eduardo José Díaz Fuentes, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00146-00
Demandante: Anyul Suárez Morales
Demandado: Procuraduría General de la Nación – Wilson Suárez Ortíz

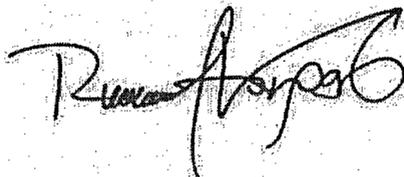
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda de Nulidad Electoral instaurada por la señora Anyul Suárez Morales en nombre propio, conforme a los artículos 139 y 152 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Téngase como acto administrativo demandado** el artículo 1° del Decreto No. 650 del 30 de abril de 2021, proferido por la Procuradora General de la Nación, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Wilson Suárez Ortíz en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Cúcuta.
- 3.- **Notifíquese personalmente** esta providencia a la señora Procuradora General del Nación, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- 4.- **Notifíquese personalmente** esta providencia al señor Wilson Suárez Ortiz, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.
- 6.- **Notifíquese por estado** a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.
- 7.- **Infórmese a la comunidad** la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, las partes demandadas tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00146-00
Demandante: Anyul Suárez Morales
Demandado: Procuraduría General de la Nación – Wilson Suárez Ortíz

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" obra solicitud de suspensión provisional del **artículo 1° del Decreto 650 del 30 de abril de 2021**, proferido por la Procuradora General de la Nación, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Wilson Suárez Ortíz en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Cúcuta.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del acto contenido en el **artículo 1° del Decreto 650 del 30 de abril de 2021**, a la contraparte por el **término de 5 días**, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Así mismo, en el entendido que la solicitud de medida cautelar obra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se proceda con la apertura de un cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares, en el cual deberá incluirse copia del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00141-00
ACCIONANTE:	MARIA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 1280 de 2020¹, y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado debidamente constituido, la señora **MARIA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE**. La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad del **Auto ADP 001827 del 2 de abril de 2020** (págs. 666-668 PDF. 003AnexosDemanda), a través del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, absuelve solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de gracia radicado 2020500500138252 del 23 de enero de 2020, en el sentido de “(..) *estamos ante el fenómeno de Cosa Juzgada, ya que dichos hechos fueron debatidos en la respectiva instancia judicial y la administración de justiciase pronunció sobre los mismos, por lo cual no es posible entrara a analizar la procedencia o no del reconocimiento de la pensión Gracia a favor de la señora (..)*”, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correos electrónicos: esther.dearaque@hotmail.com – avellanedatarazonaabogados@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201², 205³ del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. **REMÍTASE** copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

5. **TÉNGASE** como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

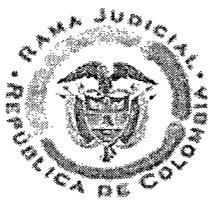
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Luis Carlos Avellaneda Tarazona, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado junto con la demanda (pág. 1 PDF. 003AnexosDemanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Expediente: 54-001-23-33-000-2018-00211-00
Demandante: Inversat S.A.
Demandado: Ingelcom Ltda. – Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ETB S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”, mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 11 de abril de 2019.

Fallo de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, opción Consejo de Estado – Consulta Proceso – Consultas por nombre del demandante; o a través del enlace o link disponible para acceder al fallo de segunda instancia en la plataforma SAMAI: http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=54001233300020180021101

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena que por Secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 10 de febrero de 2021, y archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Ver Folios 794 al 798